

## VENTUD DE LA RIOJA.

## CAPITULO II DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LA RIOJA.

## SECCION I DE LA ASAMBLEA.

## SECCION II DE LA COMISION PERMANENTE.

## SECCION III DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS.

## CAPITULO III DEL REGIMEN ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO.

## CAPITULO IV DEL REGIMEN JURIDICO.

## CAPITULO V GENERALES.

## CLAUSULAS TRANSITORIAS.

## CAPITULO I

## Artículo I.— DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA SOLICITUD DE INGRESO.

1.— Con carácter general todas las Entidades que soliciten su ingreso en el Consejo de la Juventud de La Rioja deberán presentar:

a) Solicitud de ingreso como miembro, especificando la identidad según el art. 5º de la Ley 2/86 de 5 de marzo, del C.J.R. firmada por el representante legal de la Entidad, en la que se haga constar la voluntad de incorporarse al Consejo, así como el acatamiento expreso de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y que las estructura y funcionamiento de la entidad son democráticos.

b) Estatutos compulsados.

c) Certificación de la inscripción en el Centro de Asociaciones y Organismos al efecto, conforme la entidad se halla debidamente inscrita.

d) Proyecto o memoria del ejercicio posterior.

e) Relación nominal de miembros del órgano directivo.

f) Certificación de sedes de la entidad.

2.— Las entidades descritas en las letras a) b) y c) del artículo 5º de la Ley presentarán además:

a) Certificación del número de afiliados a nivel regional, firmada por el representante legal de la entidad.

b) Certificación del número de afiliados en cada localidad, desglosados por localidades, firmadas por el responsable de la entidad a dicho nivel territorial.

3.— Las Entidades descritas en la letra d) del art. 5º de la Ley presentarán además:

a) Memoria justificativa de su implantación y actividad

b) Certificación del Consejo de la Juventud de cada localidad en las que preste sus servicios reconociendo dicha actividad en su ámbito territorial.

4.— Los Consejos de la Juventud o entidades equivalentes de las Comarcas, presentarán además, la certificación de su reconocimiento por parte de la respectiva administración. Asimismo, presentarán certificación del número de afiliados que representa, firmado por el representante legal de la entidad.

## Artículo II.— REGIMEN DE ADMISIONES.

1.— La Comisión Permanente es competente para estudiar e informar las solicitudes de admisión en el Consejo, estableciendo los mecanismos de comprobación que estime convenientes, y pudiendo recabar para ello la asistencia material y técnica de la Consejería de Cultura y de los correspondientes Ayuntamientos locales.

2.— La solicitud de admisión en el Consejo deberá presentarse ante la Comisión Permanente antes de cuarenta y cinco días de la celebración de una Asamblea Ordinaria. La Comisión Permanente emitirá un informe sobre la solicitud que deberá presentar ante la Asamblea.

## Artículo III.— DERECHOS DE LOS MIEMBROS.

Son derechos de los Miembros del Consejo:

1.— Participar en la Asamblea con el número de delegados que le correspondan, quienes tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los órganos del Consejo y derecho de voz y voto en todas las deliberaciones de la Asamblea.

b) Participar en las actividades de las Comisiones Especializadas con voz y voto.

c) Participar en las actividades organizadas por el Consejo.

d) Tener la posibilidad de participar en las actividades en las que tome parte el Consejo.

e) Tener acceso a la información y, previa solicitud, a la documentación del Consejo.

## Artículo IV.— DEBERES DE LOS MIEMBROS.

Los miembros del Consejo participarán en las actividades promovidas por él, según lo dispuesto en el presente Reglamento y satisfarán, anualmente las cuotas de afiliación estipuladas por Asamblea, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve del presente Reglamento.

## Artículo V.— PERDIDA DE LA CONDICION DE MIEMBRO.

1.— La condición de Miembro del Consejo se perderá:

a) Por la disolución de la Entidad Miembro.

b) Por impago injustificado de las cuotas establecidas.

c) Por decisión de la Entidad Miembro.

d) Por incumplimiento del Reglamento del Consejo.

e) Por dejar de cumplir los requisitos establecidos en el artículo quinto de la Ley 2/86 de 5 de marzo que regula la creación del D.J.R.

2.— La Comisión Permanente es competente para instruir expediente a un Miembro incurso en alguno de los casos b), d) y e) del apartado

anterior, garantizando el derecho de audiencia al interesado. La propuesta de la Comisión Permanente de expulsar a un Miembro deberá ser sometida a la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios de los votos presentes.

## CAPITULO II.— DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LA RIOJA.

## Artículo VI.— ORGANOS.

Los órganos del Consejo de la Juventud de La Rioja son:

a) La Asamblea.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones Especializadas.

## Artículo VII.— COMPOSICION DE LA ASAMBLEA.

Componen la Asamblea, los Delegados de las Entidades Miembros y los miembros de la Comisión Permanente.

El número de delegados de cada Entidad Miembro se establece según los siguientes criterios:

a) Las Entidades comprendidas en las letras a) y b) del art. quinto de la Ley contarán los siguientes delegados:

—Hasta 50 afiliados 2 Delegados

—De 51 afiliados a 250 3 Delegados

—Más de 251 afiliados 4 Delegados

Un delegado más cuando la entidad tenga implantada en tres o más comarcas salvo las del tercer grupo, por tener el tope de delegados que marca la Ley.

b) Las Entidades comprendidas en los apartados c) y d) del art. 5 de la Ley, contarán con los siguientes Delegados:

—Hasta 150 afiliados 2 Delegados

—Más de 151 afiliados 3 Delegados

Un delegado más cuando la entidad tenga implantada en tres o cuatro comarcas salvo las del segundo grupo, por tener el tope de delegados que marca la Ley.

c) Las Entidades comprendidas en el apartado e) de la Ley, como marca el art. 8º de esta.

## CAPITULO II

## SECCION I.— DE LA ASAMBLEA.

## Artículo VIII.— PRESIDENCIA Y MESA DE LA ASAMBLEA.

El Presidente del Consejo será el Presidente de la Asamblea. La Asamblea elegirá una mesa con uno o varios moderadores con la función de dirigir los debates durante la misma. El Secretario del Consejo actuará de Secretario de la Asamblea. En el caso de elecciones a cargos se elegirá una Mesa Electoral, cuyos componentes no podrán figurar entre las candidaturas elegibles.

## Artículo IX.— ACREDITACION DE LOS DELEGADOS.

1.— Los Delegados a la Asamblea deberán ser debidamente acreditados por la Entidad a la que representan.

2.— Las Normas de Régimen Interior establecerán la forma concreta de acreditación de delegados y su verificación por parte de la Comisión Permanente.

## Artículo X.— CARACTER, CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DIA.

1.— La Asamblea puede reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

2.— La Asamblea se reunirá ordinariamente dos veces al año.

3.— La Asamblea extraordinaria se reunirá, convocada por el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente, o cuando lo solicite, con la exposición de los temas a tratar, un tercio de las Entidades Miembros del Consejo.

4.— La convocatoria de la Asamblea ordinaria será expedida con 1 mes de antelación, como mínimo; de las extraordinarias, lo será al menos con 15 días.

5.— La convocatoria a Asamblea se hará mediante citación por escrito a cada Miembro del Consejo, con el correspondiente Orden del Día.

6.— El Orden del Día de la Asamblea es fijado por el Presidente, oídas la Comisión Permanente y las peticiones formuladas por las Entidades Miembros. En el caso de la Asamblea Extraordinaria convocada a petición de un tercio de los Miembros del Consejo, el Orden del Día contendrá necesariamente aquellos puntos que hayan motivado la petición.

7.— La Asamblea quedará válidamente constituida aunque no se cumplan los requisitos de la convocatoria si delegados de todos los Miembros del Consejo se reúnen y así lo acuerdan por unanimidad.

## Artículo XI.— QUORUM.

El quorum para la válida constitución de la Asamblea es de la mayoría absoluta de las Entidades Miembros del Consejo. Si no existiera quorum, la Asamblea se constituirá en segunda convocatoria 1 hora después de la primera, bastando entonces la asistencia de una tercera parte de los Miembros del Consejo.

## Artículo XII.— ADOPCION DE ACUERDOS.

1.— Los acuerdos serán adoptados, cuando obtengan los dos tercios de los votos emitidos en primera votación. En segunda votación será suficiente la mayoría simple; en caso de empate prevalecerá el voto de calidad del Presidente.